

# LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS ANTE LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE LA PRODUCCIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN, PROLIFERACIÓN, TRÁFICO ILÍCITO Y DISPONIBILIDAD INDISCRIMINADA DE ARMAS

Enrique Uribe Arzate  
Diego Enrique Uribe Bustamante \*\*

**SUMARIO:** I. *Los derechos humanos en el SIDH*; II. *Violaciones provenientes de particulares*; III. *La responsabilidad social de las empresas*; IV. *Las violaciones indirectas a derechos humanos*; V. *Consideraciones sobre el tratamiento normativo de la cuestión (En derecho interno y en el derecho internacional)*; VI. *Conclusiones*

## I. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La condición universal de los derechos humanos implica que estos derechos deben ser reconocidos, protegidos y asegurados en cualquier parte del mundo. Esta es una premisa esencial en la teoría que se ha estructurado para dar el mejor sustento al discurso que predica el acrecentamiento y desarrollo de estos derechos que cada día encuentran nuevos derroteros; así, por ejemplo, podemos citar el caso de los derechos emergentes que conciben perfectamente con esta aseveración y constatan la naturaleza evolutiva, interdependiente y por supuesto universal de los derechos humanos. En el mismo sentido, la práctica de la defensa y protección de estos derechos, tanto en el ámbito doméstico, como en los escenarios metaestatales, invoca reiteradamente el carácter ecuménico de los derechos humanos y, ante ello, el argumento sobre la igualdad condición y naturaleza de los seres humanos, es una cuestión que confirma la inmanencia del principio de universalidad de los citados derechos.

En este orden de ideas, sea ante las instancias locales o frente a los tribunales internacionales, la defensa de cualquiera de estos derechos es una exigencia que

---

\* Dr. en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor-investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México

\*\*Lic. en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Estudiante del LL.M. en Derecho Internacional del Graduate Institute of International and Development Studies

inicialmente se plantea y afianza inexorablemente ante el ejercicio del poder público. De este modo, la existencia de Cortes Nacionales y Tribunales Internacionales, opera de manera conjunta para la garantía plena de los derechos humanos ante los vicios en el ejercicio de las potestades estatales. Este es el principal argumento que se puede invocar para justificar la existencia de los sistemas regionales de protección y defensa de los derechos humanos, entre los que el Sistema Interamericano (SIDH) ocupa un lugar de importancia destacada en el espacio del continente americano.

Como sabemos, este sistema encuentra sus fundamentos en la Convención Americana y en los instrumentos jurídicos que de manera general y también de forma específica, tratan sobre el reconocimiento y la obligación de los "Estados parte" de asegurar en cada una de sus jurisdicciones estatales los derechos humanos prescritos en la Carta de San José y en los demás documentos que sustentan el referido Sistema Interamericano.

Además de este elemento de orden prescriptivo-normativo, debemos referir que los mecanismos de reconocimiento y aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), indica otro momento clave en el funcionamiento adecuado del Sistema Interamericano que afianza su eficacia en la protección de los derechos humanos, a partir de este acto soberano de los Estados que hacen manifiesta declaración a favor de la actuación y determinaciones de los órganos del referido sistema y de manera específica, respecto a las decisiones y sentencias de la Corte Interamericana.

De acuerdo con esto, resulta de gran relevancia destacar que el Sistema Interamericano cuenta con los instrumentos jurídicos y la estructura suficientes para proteger adecuadamente los derechos de los habitantes en esta región del mundo. Desde luego, se trata de proteger y garantizar los derechos que consignan los instrumentos jurídicos que estructuran el citado Sistema Interamericano y no sobra decir que en razón del principio de universalidad que hemos citado líneas atrás, el gran espectro teórico que abona a la mejor garantía de los derechos de los habitantes, también se sirve de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los criterios que asumen sus homólogas, la Corte Africana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.



Así las cosas, a partir de este basamento teórico y normativo que sirve para dar estructura y competencia al Sistema Interamericano, podemos argumentar que la gran cruzada a favor de los derechos humanos enfrenta el reto cotidiano de limitar y controlar a quienes ejercen las potestades en cada uno de los Estados y, de manera concomitante, coadyuvar a la consolidación de los regímenes democráticos en la región. Por eso, el gran obligado a la garantía de los derechos de los habitantes es, por principio, el Estado y sus órganos; es decir, el poder público y quienes encarnan y deciden a nombre de los órganos que coexisten en los distintos ámbitos competenciales de la *res pública*.

## II. VIOLACIONES PROVENIENTES DE PARTICULARES

Después de subrayar que los principales obligados a la protección y garantía de los derechos humanos son los Estados, destacamos aquí la configuración de nuevas formas de vulnerar derechos de los habitantes que no requieren necesariamente de la participación de agentes estatales. Nos referimos desde luego, a las violaciones a derechos humanos provenientes de particulares, que son cada vez más evidentes y que laceran con la misma intensidad y a veces peor, a los seres humanos; *sobra* decir que los casos de esclavitud moderna, la trata de personas y las redes del narcotráfico, son buen ejemplo de esto; desafortunadamente, en la visión actual sobre los derechos humanos, no hemos alcanzado a construir una doctrina ni tenemos una estructura institucional doméstica ni internacional que permita ofrecer garantías plenas a los derechos de seres humanos violentados por particulares.

Entender que las violaciones a derechos humanos pueden tener un recorrido distinto al abuso del poder público, es un buen comienzo en la construcción de nuevos elementos doctrinales para la concepción pertinente que haga viable y eficaz la protección y garantía de los derechos humanos. De este modo, podemos empezar a escudriñar nuevos horizontes para argumentar que también frente a fuentes de poder de tipo privado es imprescindible organizar la doctrina y los mecanismos de tipo institucional que garanticen todos los derechos a todas las personas sin distinción alguna.

Esta argumentación se puede vincular a un alegato similar que sostenemos al seno de los Estados en referencia al control de la constitucionalidad y al principio de supremacía de la Constitución como directriz para la garantía en la preservación de

los contenidos constitucionales. Hasta ahora, la doctrina sigue sosteniendo que el carácter preeminente de la Carta Magna se debe asegurar mediante el sometimiento de los actos del poder público a las prescripciones contenidas en la *lex legum*; es decir, la supremacía -meramente normativa- ubica a la Constitución en el pináculo de la pirámide kelseniana como el *corpus* de mayor jerarquía normativa en el universo jurídico del Estado. *Id. est.*, la supremacía no indica sino el carácter preeminente de la Constitución ante los demás ordenamientos jurídicos del Estado y en este orden de ideas, se trata de una supremacía que no alcanza a controlar a quienes transgreden el orden constitucional del Estado. Por esta razón, hemos dicho que la verdadera supremacía debe ser comprendida como el carácter preeminente de la Carta Magna frente a las normas y fuentes de poder público y privado. La supremacía debe ser entendida como límite y mecanismo de contención, tanto para la producción de normas como para limitar, frenar y sancionar los actos del poder público y de los particulares que impliquen desacato y/o violación a la Carta Magna.

Este es el mismo sentido de nuestros argumentos para la comprensión de la defensa y garantía de los derechos humanos frente a particulares. Dentro del Estado, las violaciones a la Constitución y también a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, pueden ser provocadas por particulares; fuera del Estado y más allá de los contenidos de las Constituciones domésticas, los actos violatorios a derechos humanos se configuran hoy a partir de los actos de particulares; son las fuentes de poder de tipo privado, las que gestan estas violaciones y, por ello, es necesario introducir aquí la idea de que los derechos humanos deben ser protegidos frente a particulares.

En el mismo orden de ideas, es importante resaltar que las violaciones a derechos humanos no se limitan ni restringen al ámbito del Estado de donde proviene el particular transgresor, sino que los efectos de estas violaciones van más allá de las fronteras y ámbito competencial del Estado de origen de esta fuente de poder privado. Desde este argumento introducimos desde ahora el concepto de *violación indirecta a derechos humanos* que se refiere a los casos en que los efectos de los actos de particulares de un país determinado se prolongan hasta los seres humanos de otros países diferentes.



Este concepto que ahora se fragua desde nuestro enfoque epistemológico, tendrá que ser madurado y llevado al texto de los ordenamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y desde luego, hasta el Sistema Universal para prescribir, a partir de ahora, que dentro de su Estado de origen y más allá de la jurisdicción estatal originaria, todos los particulares -todas las fuentes de poder privado-, deben responder de los efectos de sus actos que causen perjuicio a los seres humanos de cualquier otro país. La violación indirecta a derechos humanos requiere mecanismos de protección doméstica *in situ* y también de orden metaestatal para la adecuada protección de las personas agraviadas por particulares de otros países.

### III. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS

En seguimiento a lo arriba indicado, subrayamos que la importancia de contar con una regulación adecuada que incluya la responsabilidad legal de las empresas y asegure su operación responsable, puede tener un efecto significativo en la promoción y salvaguarda de los derechos humanos. Por esta razón, en sincronía con lo que teóricamente hemos aportado, han surgido varias iniciativas a nivel internacional con el objetivo de establecer que la responsabilidad de proteger los derechos humanos no recae exclusivamente en el Estado, sino también en los particulares.

En este sentido, de inmediato sostenemos que bajo el concepto de responsabilidad social de las empresas, podemos ahora incluir la que concierne a la protección y garantía de los derechos humanos, no sólo de los consumidores de los productos o servicios generados por la empresa concreta -lo que implica una responsabilidad directa imbricada en las tareas de toda corporación económica-, sino además de toda persona que es alcanzada por los efectos del uso de los productos y/o servicios de las empresas.

En este orden de ideas, es indudable que tanto empresas nacionales como transnacionales tienen la responsabilidad social -y ahora humana innegable e irreductible- de colaborar con el Estado en la importante labor de proteger los derechos humanos de las personas. Esto se debe a la importancia de las operaciones de las empresas y al impacto que estas pueden tener cuando no están orientadas hacia el bienestar y desarrollo de las personas, aun cuando sus tareas

estén enmarcadas en la dimensión "legal ordinaria" del Estado que les permite realizar sus actividades.

Aunque es cierto que el Estado es el principal encargado de proteger y garantizar los derechos humanos, las empresas también comparten la responsabilidad social cuando sus operaciones afectan a las personas y vulneran sus derechos. Por esta razón, organismos como las Naciones Unidas o la OCDE han elaborado documentos que abordan la responsabilidad de las empresas en relación con los derechos humanos.

Por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha elevado el tema de la responsabilidad de las empresas a su agenda y el 6 de julio de 2011, a través de la resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos<sup>1</sup>, se aprobó la creación del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, con el fin de que este promueva los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos desarrollados por Naciones Unidas (reconocidos en la misma resolución).

Dichos Principios, elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y adjuntados en su informe final ante el Consejo de Derechos Humanos, si bien son de carácter orientador y no vinculante, es decir, un instrumento de soft law<sup>2</sup>, han servido para sentar las bases de la responsabilidad social de las empresas.

En ese sentido, cabe resaltar la resolución 44/15 del Grupo de Trabajo, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 17 de julio de 2020 intitulada *Las empresas y los derechos humanos: el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos*

<sup>1</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>

<sup>2</sup> Sobre el particular, Humberto Cantú Rivera en su obra *La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos*, se ha pronunciado por el endurecimiento de los instrumentos de soft law a través de su canalización en calidad de principios generales del derecho internacional o a través de su uso continuo, para que estos puedan traducirse en derecho positivo o como muestra clara de la opinio juris de los Estados, evolucionando a norma consuetudinaria. Sin embargo, el mismo autor afirma, que los Estados con mayor poder tendrían una postura renuente a aceptar el carácter vinculante de los instrumentos de soft law. Al respecto, consideramos que otra vía es a través de la jurisprudencia nacional e internacional, que le otorgue fuerza vinculante a los Principios. <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Responsabilidad-Empresas-DH.pdf>



*humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y la mejora de la rendición de cuentas y el acceso a la reparación.*

En dicha resolución, el Grupo de Trabajo señala que los Estados deben de implementar mecanismos judiciales de carácter independiente y eficaces para asegurar la reparación, cuando las actividades de las empresas han constituido violaciones a derechos humanos (ya sea de forma directa o indirecta como veremos más adelante)<sup>3</sup>.

Asimismo, es importante destacar que en la publicación *PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"* de Naciones Unidas<sup>4</sup>, se hace mención de que, en contextos de conflicto, las empresas pueden caer en complicidad cuando se cometen violaciones a los derechos humanos por otros actores y pueden ser sujetas a responsabilidad civil por el impacto extraterritorial de sus actividades, e incluso -en el caso de Estados Parte del Estatuto de Roma- cometer los tipos penales competencia de la Corte Penal Internacional establecidos en el orden jurídico nacional correspondiente.

En sentido similar, en las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales de 1976, cuya última revisión fue publicada el 08 de junio de 2023<sup>5</sup>, este organismo internacional señala que en el contexto de un conflicto armado o de un riesgo elevado de abusos graves a los derechos humanos, las empresas deben actuar con mayor diligencia en relación con los efectos adversos, incluidas las violaciones del derecho internacional humanitario.

Por otro lado, en 2014 en su 26º periodo de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 26/9 por la que decidió establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, cuyo mandato consiste en elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante para regular, en el derecho internacional, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/189/69/PDF/G2018969.pdf?OpenElement>

<sup>4</sup> [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)

<sup>5</sup> <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/81f92357->

<en.pdf?expires=1690424869&id=id&accname=guest&checksum=2CA819B066488F865BF59192992F5C8F>

<sup>6</sup> <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/igwg-on-tnc>

El grupo de trabajo ha celebrado nueve sesiones hasta la fecha. En el borrador del proyecto de tratado, el artículo 9 sobre Competencia Jurisdiccional establece que la competencia respecto de las demandas presentadas por las víctimas, con independencia de su nacionalidad o lugar de domicilio, derivadas de acciones u omisiones que resulten o puedan resultar en violaciones a derechos humanos serán competencia de los tribunales del Estado donde:

- Se produjo la violación de los derechos humanos y/o produjo efectos;  
o
- Se produjo un acto u omisión que contribuyó a la violación de los derechos humanos;
- Las personas físicas o jurídicas que presuntamente cometieron un acto u omisión que contribuyó a la violación de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, estén domiciliadas; o
- La víctima sea nacional de o esté domiciliada.

En consecuencia, ante la falta de un instrumento internacional de carácter vinculante que establezca la existencia de la responsabilidad de las empresas, cuando éstas violan derechos humanos, es necesario atender la cuestión desde dos vías; por un lado, es preciso que los Estados implementen las medidas adecuadas para determinar la responsabilidad de las empresas, cuya actividad ha trastocado derechos humanos; asimismo que establezcan los mecanismos judiciales idóneos para garantizar la reparación y garantías de no repetición a las víctimas; por otra parte, es necesaria una respuesta del orden jurídico internacional, viable y eficaz para dar seguimiento y sancionar a las personas morales que con sus actividades inciden -así sea de manera indirecta- en la violación a derechos humanos en cualquier parte del mundo.

Este nuevo enfoque sobre las violaciones indirectas a derechos humanos, es una magnífica oportunidad para plantear de manera muy concreta que los Estados deben desarrollar una creciente conciencia, normas jurídicas, instituciones y procedimientos sobre la responsabilidad social de las empresas que realizan sus actividades dentro de ese territorio estatal, a fin de garantizar invariablemente los derechos humanos de sus consumidores. Más aun y de manera enfática,



destacamos que esa responsabilidad tiene que ser orientada con particular enfoque, en quienes ni siquiera se interesan en consumir o hacer uso de sus productos y/o servicios; productos (armamento) que en el caso que nos ocupa, se configuran como elementos que propician la violación a derechos humanos de personas que viven fuera de la jurisdicción del Estado donde las empresas realizan sus actividades.

En este orden de ideas, la nueva concepción de las violaciones a derechos humanos por particulares, debe ser articulada adecuadamente en términos teóricos para que los posteriores desarrollos de orden normativo, visibilicen y den un adecuado tratamiento a los casos en que los efectos de las actividades de las empresas, trascienden hasta lesionar los derechos humanos de los habitantes de cualquier país, y no sólo de quienes viven en el ámbito competencial del Estado donde las empresas llevan a cabo sus actividades cotidianas.

#### IV. LAS VIOLACIONES INDIRECTAS A DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, el catálogo de sujetos transgresores de derechos humanos incluye a los particulares y en este caso concreto, a las empresas que desde su actividad -no siempre debidamente ponderada-, afectan directa o indirectamente los derechos de las personas. Desde luego, la inclusión de nuevos sujetos transgresores de los derechos humanos implica un ejercicio de reconstrucción que requiere el eslabonamiento de algunas condiciones o vías de realización que -como se puede ver enseguida- permiten estructurar y comprender mejor cómo se materializan esas violaciones que el derecho actual y los esfuerzos institucionales, apenas están tratando de manera germinal.

Nuestra propuesta de clasificación de estas nuevas formas de violación a derechos humanos, toma por ahora, tres criterios como se puede ver en los cuadros siguientes:

<b>POR EL ÁMBITO ESPACIAL</b>	<b>CONFIGURACIÓN</b>
Ámbito doméstico	Los efectos se producen dentro del Estado donde las empresas realizan sus actividades

Ámbito internacional o metaestatal	Los efectos trascienden las fronteras del Estado y se prolongan hacia otros países
------------------------------------	--

<b>POR LA PROYECCIÓN TEMPORAL</b>	<b>CONFIGURACIÓN</b>
Efectos inmediatos	La actividad cotidiana de las empresas genera los daños de manera inmediata.
Efectos mediatos	La actividad de las empresas genera daño a los derechos humanos después de cierto tiempo

<b>EFFECTOS PERSONALES</b>	<b>CONFIGURACIÓN</b>
Efectos directos	El daño a los derechos humanos es ocasionado directamente, a consecuencia de la actividad de las empresas
Efectos indirectos	Los daños son causados como efecto de las actividades de las empresas

FUENTE: Elaboración de los autores

En el caso que nos ocupa, la producción de armas y su tráfico indiscriminado puede ser catalogada como una violación indirecta que afecta a seres humanos que viven más allá de las fronteras del Estado donde se producen las armas; también se trata de violación típicamente mediata, toda vez que los daños se causan cuando esas armas son utilizadas por el crimen organizado.

De esto se colige que las violaciones indirectas a derechos humanos son una nueva categoría que teóricamente sirve para argumentar que además del Estado, también los particulares y, especialmente las empresas, son sujetos que pueden violar derechos humanos; en consecuencia, los actos de particulares productores de armas trascienden hasta los poseedores finales de ese armamento que con sus actividades ilícitas, lesionan los derechos esenciales de las personas. De este modo, los productores de esas armas se convierten en *sujetos violadores indirectos de los derechos humanos* de las personas que son heridas y/o asesinadas y de sus



familiares que se convierten en víctimas y/u ofendidos de los delitos cometidos con las armas producidas en otro país.

Como podemos advertir, esta perspectiva epistemológica puede ser útil en la identificación de nuevos sujetos violadores de derechos humanos y del papel que tanto los Estados desde su ámbito doméstico, como los organismos internacionales deben asumir en la prevención, tratamiento, control y regulación de las actividades empresariales cuya actividad es la producción de armamento; y con el mismo interés, incidir en la imposición de sanciones a quienes producen, venden, distribuyen y trafican armamento que sirve al crimen organizado para cometer violaciones directas a la vida, familia y derechos de los habitantes.

## **V. CONSIDERACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO NORMATIVO DE LA CUESTIÓN (EN DERECHO INTERNO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL)**

A nivel interno, existe una clara distinción entre las normas jurídicas de carácter ordinario y las normas jurídicas de carácter constitucional. Mientras que las primeras son emitidas por el Poder Legislativo, las segundas tienen dos orígenes: el Poder Constituyente y el Poder Revisor, y cuentan con mayor jerarquía sobre las primeras.

Del mismo modo, existen al interior de los Estados dos tipos de jurisdicciones, la jurisdicción ordinaria (civil, penal, mercantil, etc.) y la jurisdicción constitucional (mayormente identificada con cortes o tribunales constitucionales). Es importante señalar que la jurisdicción constitucional se encarga de interpretar y hacer cumplir el mandato constitucional, es decir, las decisiones políticas fundamentales de un Estado (de conformidad con la Teoría Constitucional de Carl Schmitt).

En lo atinente al tema de la presente Solicitud de Opinión Consultiva, los Estados están en posibilidades de legislar en materia de responsabilidad de empresas desde el ámbito legal ordinario, ya sea a través de códigos o leyes federales/estatales. No obstante, ningún ordenamiento jurídico de tipo ordinario puede contravenir lo dispuesto en las constituciones de los Estados (principios constitucionales y derechos humanos).

En particular, leyes que otorgan inmunidad procesal a empresas como en el caso de la Ley de Protección del Comercio Legal de Armas (LPCLA por sus siglas en

inglés) de Estados Unidos de América, que busca justificar la inmunidad de jurisdicción de empresas manufactureras de armas a través de la Enmienda XIV sobre inmunidades y privilegios de los ciudadanos estadounidenses. Dicha Ley, en su calidad de norma ordinaria, no puede estar fundada en la norma constitucional, dado que contraviene el derecho de acceso a la justicia, como derecho humano establecido incluso desde el Preámbulo de la misma constitución estadounidense<sup>7</sup>.

Asimismo, la Suprema Corte de Estados Unidos confirma la inmunidad procesal de empresas en los casos *Kiobel v Royal Dutch Petroleum Co* (2013) y *Jesner v Arab Bank* (2018), en total vulneración de los derechos humanos, y por lo tanto, del orden constitucional.

Respecto al derecho internacional, en el caso de que una ley ordinaria pretenda otorgar inmunidad procesal a las empresas (como es el caso de la LPCLA) u obstaculice el derecho de acceso a la justicia de víctimas, estaríamos en el escenario de una norma ordinaria inconstitucional, pero también contraria al derecho internacional.

Sobre este punto, habrá que aclarar que aun cuando el Estado en cuestión no sea parte de determinado tratado internacional (como lo es la CADH o el PIDCP), existe la posibilidad de que este pueda a través de su legislación ordinaria, violentar otro tipo de fuentes de derecho internacional, tales como la costumbre internacional o las normas de ius cogens<sup>8</sup>, y por ende acarrear la responsabilidad internacional del Estado que otorgue inmunidad procesal o no contemple en su derecho interno, los recursos judiciales idóneos para que las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por empresas privadas, puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia.

A modo de referencia, en el caso *Nevsun Resources Ltd v Araya*<sup>9</sup> (2020), la Suprema Corte de Canadá determinó que las empresas pueden ser susceptibles de ser demandadas en sede doméstica por violaciones al derecho internacional. Otro

---

<sup>7</sup> We the People of the United States, in order to form a more perfect union, establish justice, insure domestic tranquility, provide for the common defense, promote the general welfare, and secure the blessings of liberty to ourselves and our posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America

<sup>8</sup> Mientras que la costumbre internacional si acepta excepción a su cumplimiento a través de la figura de objeto persistente, las normas de ius cogens o normas imperativas de derecho internacional no

<sup>9</sup> <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/18169/1/document.do>



caso fue el de Vedanta v. Lungowe (2019), en el que la Suprema Corte de Reino Unido afirmó que una empresa matriz puede ser responsable de violaciones a derechos humanos acaecidas en otro país<sup>10</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

En relación con la solicitud de interpretación de disposiciones específicas, el Estado mexicano limitó su enfoque a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Sin embargo, en vista del concepto de *violación indirecta de los derechos humanos*, se considera apropiado incluir otros instrumentos internacionales relevantes, debido a que las actividades privadas de empresas de armas logran vulnerar derechos humanos de otros tratados, al ser las armas el medio a partir del cual, se cometen violaciones graves a los derechos humanos, como lo pueden ser la tortura o la desaparición forzada.

Asimismo, es importante señalar que el impacto de la actividad de estas empresas no se limita únicamente al ámbito convencional, sino que puede afectar también otras fuentes del derecho internacional, como las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario/derecho penal internacional o las normas de *ius cogens*. A continuación, enumeramos algunos instrumentos que podrían verse afectados por la actividad de las empresas de armas:

### Sistema Universal de Derechos Humanos

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Convención sobre los derechos del niño
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

<sup>10</sup> <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2017-0185.html>

## Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- "Convención de Belém do Pará": Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

## Estatuto de Roma

## Convenciones de Ginebra

La consideración previa contempla la condición de que el Estado sea parte del tratado internacional, dado que, como se ha señalado, *las violaciones indirectas de los derechos humanos* por parte de empresas podrían potencialmente contravenir normas consuetudinarias o normas de *ius cogens*.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud del Estado mexicano, nos limitamos a analizar empresas comercializadoras y/o manufactureras de armas de fuego, no obstante, consideramos que la presente Solicitud de Opinión Consultiva pudo lograr un mayor alcance si se hubiese abarcado todo tipo de armas y su correlación con el derecho humano a la paz y los conflictos armados internacionales y no internacionales<sup>11</sup>.

Por lo pronto y con el único propósito de coadyuvar en la opinión consultiva solicitada por México, creemos que la doctrina de los derechos humanos tiene que ser enfática en la identificación de los sujetos capaces de violar derechos humanos de manera directa y/o indirecta, dentro y fuera del ámbito competencial de un Estado particular y, sobre todo, en la determinación de la responsabilidad que se puede imponer a los particulares cuando el armamento que producen causa daños -por lo general irreparables- a los seres humanos que sufren los efectos del uso indiscriminado de ese armamento, que trasciende las fronteras de los Estados sin regulación ni control.

---

<sup>11</sup> Verbigracia, la producción y comercialización armas como las municiones de racimo utilizadas para cometer crímenes de guerra (sancionados por el Estatuto de Roma y las Convenciones de Ginebra), cuya proliferación se encuentra prohibida específicamente por la Convención sobre Municiones en Racimo de 2008.



La *violación indirecta a derechos humanos* es la voz que desde ahora proponemos para comenzar a hilvanar la nueva doctrina que será capaz de interpretar y aplicar el derecho doméstico y el derecho internacional, frente a cualquier fuente de poder público y privado (empresas) que amenace y/o vulnere los derechos de los seres humanos. La opinión consultiva solicitada por México, puede ser fortalecida con esta concepción que la doctrina debe acoger y desarrollar y que las normas domésticas y el derecho internacional deben utilizar para salvar las dificultades que hoy parecen insalvables ante los excesos y las irresponsabilidades de las empresas que cotidianamente lesionan los derechos de los seres humanos.

Enrique Uribe Akate

Diego Enrique Uribe  
Restamante